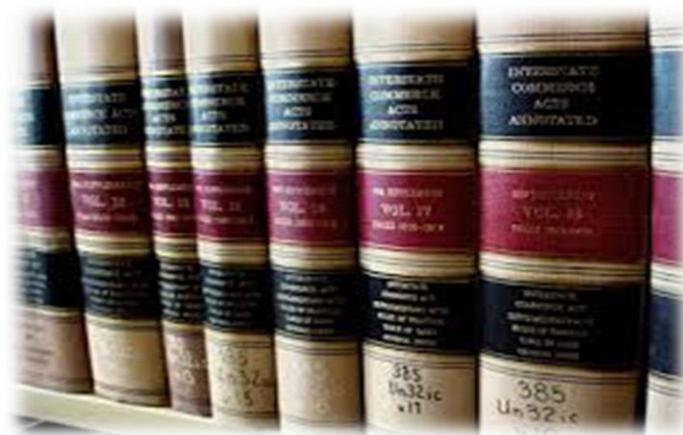


**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 11/12/2018**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **NOVIEMBRE 2018**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (5)

### JURISPRUDENCIA

- **TSJ 15 DE OCTUBRE DE 2018**

**Sala Tercera, Sección 2ª, Sentencia 1504/2018 de 15.Oct.2018,Rec.4561/2017.**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Operaciones vinculadas.** Interpretación del régimen sancionador previsto en el apartado 10 del art. 16 TRLIS. Supuesto de exención de la obligación de documentación ya que la contraprestación del conjunto de operaciones entre la entidad y su socio no supera el importe de 250.000 euros de valor de mercado fijado en el artículo 18.4 e) del RIS. La sancionabilidad de la conducta está dentro de la aplicación del régimen sancionador de los arts. 191 a 195 LGT. Inaplicación de la exención total de responsabilidad contenida en el art. 16.10.4º TRLIS a los sujetos exonerados de la llevanza de la documentación relativa a las operaciones vinculadas. Inexistencia en estos casos de un concurso de normas entre los arts. 16.10.4º TRLIS y 191 LGT.

*El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación formulado contra la sentencia del TSJ Madrid dictada en el procedimiento ordinario interpuesto frente a la resolución del TEAR Madrid desestimatoria de la reclamación instada contra la resolución sancionadora de la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT de Madrid, por infracción tributaria relacionada con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2008 y 2009.*

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**Vocalía 10ª, Rec.6419/2016.**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización de los ejercicios 2012 y 2013. Denegación por la Inspección de la deducción de dotaciones a la provisión por insolvencias. No puede erigirse como motivo para denegar el cómputo de la pérdida la falta de su acreditación, toda vez que para dotar la correspondiente provisión no se exigía tal insolvencia declarada sino solo el transcurso del tiempo previsto, como indicio de una posible insolvencia. En el caso la entidad indica que en relación con algunos clientes las gestiones se han realizado telefónicamente, y si bien no ha acreditado demandas judiciales, manifiesta que en la mayoría de los casos ello hubiera conllevado mayores costes que el importe de la deuda reclamada. SANCIÓN TRIBUTARIA. La estimación de las pretensiones en cuanto a la deducibilidad de los gastos correspondientes a las provisiones por insolvencias de deudores, supone que tal conducta no pueda ser sancionada. Criterio reiterado.**

*El TEAC estima en parte las reclamaciones económico-administrativas contra el Acuerdo de liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2012 y 2013, y contra la correlativa sanción tributaria impuesta por el mismo concepto y periodo.*

- **TEAC 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**Vocalía 3ª, Rec.9426/2015.**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización del ejercicio 2006. Comprobación del cumplimiento de los requisitos para disfrutar del beneficio fiscal de deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y el beneficio por enajenación de inmovilizado material, inmaterial y cartera de control declarado. Improcedencia de la deducción. Enajenación de inmuebles en el ejercicio revisado no susceptibles de ser considerados aptos para generar, como consecuencia de su transmisión, rentas que pudieran servir de base para las deducciones indicadas. Fecha de materialización de la reinversión en adquisición de participaciones sociales en el marco de una ampliación de capital. Pese a la improcedencia de la deducción, la materialización de la inversión mediante la adquisición de los títulos debe entenderse realizada, como afirmó la interesada, en la fecha del otorgamiento de la escritura pública de ampliación de capital de ésta sin perjuicio de que su inscripción en el Registro Mercantil no se produjese efectivamente hasta el año 2007.**

*El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto frente a resolución TEAR Cataluña recaída en reclamaciones acumuladas interpuestas previamente contra los acuerdos de liquidación del Impuesto sobre Sociedades, 2006 y de imposición de sanción derivado de aquél.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V2496-18 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Compensación de bases negativas.** La sociedad interesada debe presentar autoliquidación extemporánea del impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 2016. El hecho de no presentar la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2016 relativa al concepto impositivo Impuesto sobre Sociedades dentro del plazo regulado en el artículo 124 de la Ley 27/2014, implica que la sociedad no ejercitó el derecho a compensar base imponible negativa alguna optando por su total diferimiento, no siendo posible rectificar esta opción a través de la presentación de una autoliquidación extemporánea.

- **CONSULTA VINCULANTE V2253-18 DE 26 DE JULIO DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Reestructuración de sociedades. Aplicación del régimen fiscal especial del capítulo VII, del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades 27/2014.** La operación proyectada se realiza con la finalidad de minimizar el

riesgo por Bréxit ante la incertidumbre causada sobre la futura relación entre la Unión Europea y el Reino Unido. Evitar la falta de claridad en relación al marco legal aplicable. Reorganizar la estructura jurídica actual estableciendo diversas Sociedades Europeas con el objetivo de reflejar la identidad internacional y otorgar una mayor flexibilidad transfronteriza. Proporcionar la flexibilidad necesaria para asegurar, que tras el Brexit, el Grupo será capaz de prestar servicios a sus clientes de manera coherente por toda Europa, cuando sea necesario. Otorgar más flexibilidad al Grupo de manera que una nueva Sociedad Europea preste servicios en toda la Unión Europea tras el Brexit a sus clientes en España, además de las condiciones propicias para que los empleados puedan desplazarse internacionalmente cuando sea necesario. Estos motivos pueden considerarse económicamente válidos a los efectos de lo previsto en el artículo 89.2 de la LIS.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (6)**

### **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**Vocalía 12ª, Rec.3972/2018.**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo dependiente.** Carga de la prueba de la exoneración de tributación de las retribuciones que han sido declaradas por el pagador como dietas exceptuadas de gravamen. Compete al obligado tributario la carga de probar que determinadas retribuciones que le han sido satisfechas por la entidad pagadora y que, a priori, constituirían rendimientos del trabajo, están exoneradas de tributación por tratarse de asignaciones para gastos de locomoción o para gastos normales de manutención y estancia en las condiciones y cuantías reglamentariamente establecidas, puesto que se trata de hechos cuya existencia y realidad le favorecen. Intervención del pagador. Aunque la carga de justificar dichos gastos ante la Administración recayera directamente sobre el perceptor, el pagador deberá justificar en todo caso que tales gastos acreditados por el perceptor obedecen realmente a razones laborales y de desarrollo de su actividad económica. FIJA CRITERIOS.

*El TEAC resuelve recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT interpuesto contra la resolución TEAR Comunidad Valenciana, recaída en la reclamación concernientes a liquidaciones por el IRPF, ejercicios 2011 y 2012, y sus correspondientes sanciones.*

- **TEAC 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**Vocalía 6ª, Rec.4667/2015.**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Devoluciones a no establecidos. Obligación de acreditar el importe de las retenciones soportadas. La prueba de haber soportado las retenciones cuya devolución se reclama corresponde a los reclamantes. En el caso, no han quedado suficientemente acreditada las retenciones cuya devolución solicitaba una entidad no residente al no venir acreditadas por certificaciones de entidades depositarias domiciliada, residente o representadas en España.** Criterio reiterado.

*El TEAC desestima reclamación económico-administrativa interpuesta por el obligado tributario contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución con liquidación provisional practicada por el concepto tributario Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente (Modelo 210), confirmando la resolución impugnada.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V2545-18 DE 18 DE SEPTIEMBRE 2018**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Imputación temporal.** El interesado es un abogado designado administrador judicial en un procedimiento penal, cargo que desempeñó en 2014 y 2015. En el año 2018 se dictó la sentencia en el procedimiento penal y se llegó a un acuerdo con el obligado al pago de los honorarios, en concepto de costas procesales, para recibir el pago de dichos honorarios en tres periodos consecutivos: 2018, 2019 y 2020. En el supuesto, según se manifiesta, no se habría optado por aplicar la regla de devengo a las operaciones referidas, al no haberse imputado los rendimientos de actividades económicas en los ejercicios en que se prestaron los servicios, por lo que al no haberse optado a su vez por el criterio reglamentario de cobros y pagos, y ser aplicables en consecuencia las reglas establecidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, sería de aplicación la regla general establecida en la normativa de dicho Impuesto para las operaciones a plazos o con precio aplazado. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la imputación temporal de las cantidades correspondientes a la administración judicial, deberá realizarse en los periodos impositivos en los que sean exigibles los correspondientes cobros, que serían los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

- **CONSULTA VINCULANTE V2532-18 DE 18 DE SEPTIEMBRE 2018**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Exenciones.** Cese de la relación laboral en virtud de un ERE. El trabajador percibe hasta que alcanza los 61 años las rentas mensuales pactadas en el plan de adecuación de plantilla. Existencia de desvinculación real y cómputo del plazo de 3 años.

- **CONSULTA VINCULANTE V2413-18 DE 10 DE SEPTIEMBRE 2018**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales. Valor de transmisión. Deducción de gastos.** Los importes cobrados a los propietarios por las inmobiliarias por sus labores de gestión en la venta de inmuebles tienen la consideración de gastos inherentes a la transmisión, siendo deducibles del valor de transmisión. Condena judicial al propietario que vende por su cuenta la vivienda, al pago de una cantidad a la inmobiliaria por incumplimiento de contrato. El posterior embargo de la cantidad adeudada es gasto igualmente deducible del valor de transmisión.

- **CONSULTA VINCULANTE V2167-18 DE 20 DE JULIO DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de capital.** Interesado que recibe de una entidad bancaria una cantidad (minorada en el importe de la correspondiente retención) en concepto de bonificación por **traspasar un plan de pensiones** a dicha entidad, tras consignar ambos conceptos (bonificación y retención practicada) en su declaración del IRPF de ese período, tributando por dicha bonificación como rendimiento del capital mobiliario. **Penalización**, en el 2017, al interesado de un importe igual a la bonificación neta percibida como consecuencia de incumplir el plazo de permanencia al que estaba condicionada dicha bonificación, por traspasar nuevamente el plan de pensiones a otro banco. La cuantía negativa que comporta para el interesado este último importe podrá incluirse en la declaración del IRPF del año 2017 como rendimiento de capital mobiliario.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (4)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **TSJUE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**Sala Sexta, C-502/2017.**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción del impuesto soportado. Operaciones de venta de acciones proyectadas pero no realizadas.** Negativa administrativa a la deducción del IVA por prestaciones de asesoramiento en el marco de un proyecto de cesión, no realizado, de acciones de una subfilial a la cual se proporcionaba servicios de gestión e informáticos. Interpretación de los arts. 2, 9 y 168 de la Directiva 2006/112. Si la cesión no constituye una operación para la obtención de ingresos continuados en el tiempo de actividades que excedan de la mera venta y no está comprendida, por tanto, en el ámbito de aplicación del IVA, el IVA que grava las prestaciones de servicios controvertidas no es deducible. Doctrina reiterada.

*El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando los arts. 2, 9 y 168 de Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del IVA.*

- **TSJUE 18 DE OCTUBRE DE 2018**

**Sala Sexta, C-153/2017.**

**UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. IVA soportado. Método aplicable para determinar la parte recuperable del IVA en contratos de venta a plazos: concesión de financiación y entrega de vehículos. Los gastos generales se toman como elemento constitutivo del precio de dicha entrega pese a que no se reflejen en el importe adeudado en concepto de entrega del bien sino en el importe del interés debido por la parte de «financiación» de la operación que en realidad está exenta de IVA.**

*El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando los artículos 168 y 173 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 25 DE OCTUBRE DE 2018**

**Vocalía 5ª, Rec.2685/2017.**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Extensión de la exención en operaciones de seguros a los servicios de negociación de las mismas. Requisitos. Se requiere, que el mediador sea un tercero que, presentándose como tal ante las partes, realice las tareas necesarias para la suscripción del contrato de seguro en el que media, pudiendo aplicarse la exención igualmente cuando el mediador actúa como auxiliar de un agente de seguros, siendo este el que se relaciona directamente con la entidad aseguradora.** Para saber si los servicios en cuestión se encuentran o no exentos se ha examinar el contenido de las actividades controvertidas, sin que la condición formal de la sociedad baste para determinar si su actividad se inscribe o no en el ámbito de aplicación de la exención.

*El TEAC estima parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de liquidación de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria derivado del acta de disconformidad por el que se regularizan los ejercicios 2011, 2012 y 2013 del IVA.*

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2607-18 DE 25 DE SEPTIEMBRE 2018**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Obligaciones formales. Facturación.** La consultante expide facturas simplificadas en el desarrollo de su actividad y en ocasiones recibe solicitudes de los destinatarios de las operaciones para completar las citadas facturas. La información contenida en la factura debe ser veraz y lo suficientemente descriptiva sin que exista un modelo específico de factura aunque sí un contenido mínimo que debe observarse por aquellos obligados a expedirlas. La regulación contenida en el Reglamento de facturación no impide que una parte de la factura sea completada de manera manual, aunque ésta haya sido creada utilizando medios mecánicos o electrónicos. Por tanto, la consultante podrá completar manualmente (a bolígrafo) las facturas después de su impresión, y éstas no perderán la consideración de factura.

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (2)**

### JURISPRUDENCIA

- **TSJ 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**Sala Tercera, Sección Pleno, Sentencia 1670/2018 de 27.Nov.2018,Rec.1049/2017.**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.** Interpretación del art. 29 TRLITP-AJD. Sujeto pasivo en las escrituras de constitución de préstamos con garantía hipotecaria. Avocación del asunto para su resolución por el Pleno de la Sala para unificación de criterios ante el reciente viraje jurisprudencial contrario a la jurisprudencia constante en la que se atribuía al prestatario el pago del impuesto sobre Actos jurídicos documentados. Revisión de doctrina y no de sentencias firmes. El criterio interpretativo revisado es injustificado. Un cambio jurisprudencial no puede basarse en la mera discrepancia con criterios previos de las mismas normas jurídicas sin más apelación que al disenso subjetivo con la interpretación anterior y con la sola invocación del principio de legalidad. Mantenimiento de la doctrina anterior. La interpretación contraria sostenida por la parte y avalada por las sentencias divergentes invierte la lógica hermenéutica al determinar el sujeto pasivo del impuesto de un negocio complejo como lo es el préstamo hipotecario, partiendo de un entendimiento fragmentario de la Ley para concluir la prevalencia de la garantía hipotecaria y su naturaleza inscribible sobre la naturaleza jurídica de los negocios jurídicos en liza, un contrato de préstamo y su garantía hipotecaria. Reitera doctrina.

*El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Empresa Municipal de la Vivienda de Rivas Vaciamadrid, S.A.U. contra la sentencia del TSJ de Madrid en recurso contencioso-administrativo relativo a liquidación practicada en concepto de ITP-AJD, modalidad Actos Jurídicos Documentados.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 16 DE OCTUBRE DE 2018**

**Rec.4662/2015.**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Grado de parentesco en la transmisión mortis causa de participaciones sociales.** Tras la muerte de una persona quedan como herederos universales por partes iguales los sobrinos de esta, en cumplimiento de lo que había otorgado en su propio testamento. Dichos herederos, por entender que en las participaciones sociales transmitidas se cumplían los requisitos de la LIP art.4.ocho.2, aplicaron la reducción del 95% en la declaración tributaria correspondiente al ISD que presentaron.

No obstante, entre otros motivos, se consideró que en este caso no resultaba procedente la aplicación de tal reducción ya que no se cumplía el requisito que exige que el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, teniendo en cuenta que tanto a efectos de la participación en el capital de la entidad como de los ejercicios de las funciones de dirección se tienen en cuenta al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado. Con base en lo anterior, como de la documentación aportada en este caso se desprende que las funciones de dirección están desempeñadas por los sobrinos de la causante, los cuales están unidos a la causante como colaterales de tercer grado, no resulta aplicable tal reducción.

Además, tampoco resulta aplicable dicha reducción ya que la única persona que percibe remuneración de la entidad cuyas participaciones son transmitidas mortis causa es uno de los sobrinos herederos, pero no por su desempeño de funciones directivas sino como agricultor.

Centrando por tanto el TEAC la cuestión en determinar qué persona sirve de referencia del grupo de parentesco a efectos del ISD, se matiza que, pese a que a efectos del IP la DGT ha considerado que la LIP no exige que sea una persona determinada la que dentro del grupo de parentesco ejerza las funciones directivas y perciba las remuneraciones, pudiendo recaer en cualquiera de ellas, por el contrario, en el ISD sí se ha de matizar quién es esa persona, concluyendo que recae sobre el causante, quedando por tanto limitada la aplicación de la reducción al cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales de segundo grado. Esto implica que en este caso, si las condiciones previstas para aplicar dicha reducción sólo se dan en el sobrino del

fallecido, no puede ser aplicable por las participaciones recibidas de este último a título de herencia.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (6)

### JURISPRUDENCIA

- **TSJ 3 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**Sala Tercera, Sección 6ª, Sentencia 1611/2018 de 13.Nov.2018,Rec.620/2017.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. ABOGADOS Y PROCURADORES.** Petición de la AEAT, para la remisión de información sobre la participación de abogados y procuradores en todos los procesos judiciales durante 2014, 2015 y 2016. Nulidad del Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ, que estimó parcialmente dicha petición. El requerimiento controvertido no puede ampararse en la modalidad de información por suministro, porque la Administración tributaria no señala la regulación reglamentaria en la que se apoya para llevarlo a cabo. Inobservancia de las pautas de objetividad necesarias para asegurar que la actuación de la Administración tributaria observa el mandato de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE. Los Planes Anuales de Control Tributario y Aduanero de 2016 y 2017 no justifican un requerimiento de información dirigido globalmente a la totalidad del colectivo de la Abogacía, pues no se ha verificado que concurren individualmente en cada uno de ellos signos externos de riqueza en los casos en los que dichos signos no resulten acordes con su historial de declaraciones de renta o patrimonio preexistentes mediante el uso combinado de las múltiples informaciones que existen a disposición de la Administración Tributaria.

*El TS estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de la Abogacía, y declara la nulidad del Acuerdo de 20 Julio 2017, de la Comisión Permanente del CGPJ, sobre la petición de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Departamento de la Inspección Financiera y Tributaria, dirigida al Presidente del CGPJ, de remisión a la AEAT de información relativa a la participación de abogados y procuradores en todos los procedimientos judiciales durante los años 2014, 2015 y 2016.*

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 06 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**Vocalía 3ª, Rec.8505/2015.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Reanudación de las actuaciones inspectoras sin haber expirado su preceptivo plazo. La suspensión del plazo de prescripción que establece el artículo 180.1 de la LGT, no se perjudica por el

exceso del plazo máximo de duración de las actuaciones producido cuando estas han regresado a la Administración tras la finalización de la vía penal. Por tanto, la parte de plazo de prescripción que no se hubiese consumido antes de remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal, se puede usar a la vuelta del proceso penal, sin que se vea afectado por el exceso plazo. Criterio reiterado. **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.** Simulación de actividad dando apariencia de actividad propia mediante una división no real de la única actividad económica, la de transporte de mercancías por carretera. Incumplimiento de los parámetros objetivos de permanencia en los regímenes tributarios de estimación objetiva en IRPF y simplificado en IVA.

*El TEAC estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución TEAR de la Comunidad Valenciana recaída en reclamaciones acumuladas contra acuerdos de liquidación del Impuesto sobre Sociedades, 2006, 2007 y 2009 y de imposición de sanción derivados de aquéllos, corrigiendo la resolución del TEAR al declarar prescrito el derecho de la Administración a liquidar el IS 2006, anulando la liquidación y sanción correspondientes a dicho concepto, y confirmando la resolución impugnada en lo referente al IS 2007 y 2009.*

- **TEAC 30 DE OCTUBRE DE 2018**

**Vocalía 12ª, Rec.996/2017.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. DEUDA TRIBUTARIA.** Solicitud de **aplazamiento/fraccionamiento de pago.** El aplazamiento y fraccionamiento es un derecho del contribuyente siempre que se den las circunstancias y se cumplan los requisitos a los que el legislador condiciona su concesión. La decisión de no acceder al aplazamiento debe fundarse en la falta de cumplimiento de los requisitos a los que la ley condiciona su otorgamiento, debiendo, por lo tanto, estar suficientemente motivada, tras el examen y la evaluación de la falta de liquidez. FIJA CRITERIO. La mera existencia de otras deudas en vía ejecutiva al tiempo de solicitar un aplazamiento/fraccionamiento de pago de una deuda tributaria no determina por sí sola que las dificultades económicas que pueda tener el deudor sean de carácter estructural, de manera que para concluir que sí lo son deberán aportarse pruebas adicionales tras el estudio y evaluación de la situación económico-financiera de aquél.

*El TEAC desestima recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT unificando criterio sobre la necesaria motivación de los acuerdos denegatorios de las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento de pago de una deuda tributaria.*

- **TEAC 30 DE OCTUBRE DE 2018**

**Vocalía 11ª, Rec.1801/2016.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.DEUDA TRIBUTARIA. GARANTÍAS.** Solicitud de suspensión con dispensa de garantías instada ante el TEA. La medida cautelar adoptada una vez ha sido dictado el acto administrativo es un acto de ejecución del mismo, y estando suspendida la ejecución del acto consecuencia de la solicitud realizada en el seno de un procedimiento de revisión, ya sea cautelar o no, no es posible dicha adopción de medidas cautelares. En el caso, la medida cautelar impugnada, en cuanto actuación recaudatoria dirigida a asegurar el cobro de la deuda en ejecución de un acto administrativo cuya ejecutoriedad se encuentra suspendida, debe considerarse contraria a derecho. Criterio reiterado.

*El TEAC estima reclamación económico-administrativa interpuesta contra acuerdo de prórroga de medidas cautelares anulando el acuerdo recurrido*

- **TEAC 25 DE OCTUBRE DE 2018**

**Vocalía 5ª, Rec.1047/2015.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.ACTUACIONES INSPECTORAS.** Dilaciones no imputables al obligado tributario. La falta de aportación de documentación por el administrado debe motivarse. Doctrina reiterada. La Inspección ni determinó la concreta documentación que faltaba por aportar, ni razonó los motivos por los que la no aportación o retraso en la aportación de la misma incidió en el normal desarrollo de la actuación inspectora. **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones. Servicios de mediación.** La extensión de la exención de las operaciones financieras a los servicios de negociación de las mismas, requiere, que el mediador sea un tercero, distinto de las partes, que las aproxima y actúa de modo independiente.

*El TEAC estima parcialmente el recurso contra la resolución del TEAR de Madrid interpuesta frente al acuerdo de liquidación de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT derivado del acta de disconformidad por el que se regularizan los periodos de abril de 2007 a diciembre de 2008 del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V2435-18 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.RECAUDACIÓN TRIBUTARIA.** Embargo de bienes. Salarios y pagas extraordinarias. Los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC deben aplicarse a la totalidad de las percepciones mensuales acumuladas, así, en

el caso de que en los meses de junio y diciembre el trabajador perciba además del salario ordinario una paga extraordinaria. Los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC se aplicarán de forma única, sobre la suma del salario mensual ordinario más el salario correspondiente a la gratificación extraordinaria.